



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2F8007977

TRIBUNAL SUPREMO.  
SALA DE LO SOCIAL.  
Secretaria del Sr. González Vríasco.  
RECURSO 1443/91.

A U T O

Excmos. Sres.  
D. Juan García Murga  
D. Luis Gil Suárez  
D. Julio Sánchez Morales  
de Castilla

Madrid, a veinticinco de noviembre  
de mil novecientos noventa y uno.  
Dada cuenta. El anterior informe --  
del Ministerio Fiscal, ñáse al ro-  
llo de su razón.

Es Ponente el Excmo. Sr. Magistrado  
D. Julio Sánchez Morales de Castilla.

HECHOS

1º.- El Procurador Sr. Granados Bravo, en representación --  
del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, presentó escrito de interpo-  
sición de recurso de casación para la unificación de doctrina,  
contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior  
de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de suplicación n°  
3567/90. Examinadas las actuaciones por el Magistrado-Ponente,  
se acordó abrir trámite de inadmisión del recurso, por carecer  
la pretensión de contenido casacional, al no existir contradic-  
ción entre la sentencia recurrida y la aportada con tal carác-  
ter, y dado traslado a la representación de la parte recurrente,  
presentó escrito haciendo las alegaciones que estimó pertinen-  
tes a su derecho. Pasando después las actuaciones al Ministerio  
Fiscal, que emitió informe en el sentido de estimar procedente  
la Inadmisión del recurso.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.-Con reiteración viene poniendo de manifiesto la Sala, tanto en autos, como los de 14 de octubre y 18 de noviembre del corriente año, como en sentencias de las que cabe mencionar las de 1º de julio y 10 y 28 de octubre, todos del año en curso, y los que en ellas se citan, que la específica naturaleza y peculiar finalidad de este recurso para la unificación de doctrina exige, no ya para su viabilidad, sino para su correcto planteamiento, que exista la contradicción entre sentencias a que se refiere el artº 216 de la Ley de procedimiento laboral, contradicción que ha de aparecer, precisamente, entre la recurrida y aquella o aquellas que, adecuadas para tal objeto, se cuide de aportar la propia parte, recurrente, y que ha de resultar -la contradicción- de la identidad y sustanciales igualdades que el propio precepto mencionado establece.

Segundo.- El tema objeto del proceso del que el presente recurso trae causa, reconocimiento de derechos, fué planteado y debatido en el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid, y en dicho proceso recayó sentencia el día 8 de abril de 1.988 que declaraba la incompetencia de la jurisdicción laboral, sentencia que fue recurrida en suplicación terminando dicho proceso de impugnación por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de marzo de 1.990 que, estimando el recurso, declaró la competencia de la jurisdicción laboral y, revocando la sentencia de instancia, devolvió las actuaciones al Juzgado para que, partiendo de tal declaración de competencia, dictara nueva sentencia resolviendo sobre el fondo del asunto. El Juzgado así lo hizo dictando nueva sentencia el día 4 de junio de 1.990, sentencia contra la que la parte demandada interpuso recurso de suplicación, recurso que terminó por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de febrero de 1.991, desestimando el recurso y confirmando la sentencia del Juzgado -en el mencionado proceso los actores eran 195 y los demandados el Ayuntamiento de Madrid y la Empresa Municipal de Transportes-. Contraria sentencia es contra la que se interpone el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.



2F8005563

2.- 1443/91

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA  
ESTADOUNIDENSE

Tercero.- 1º) La sentencia de la misma Sala de 17 de mayo de 1.990, resuelve recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de Madrid en 13 de junio de 1989, en proceso por despido instado por 93 trabajadores y promovido contra el Ayuntamiento de Madrid en concepto de demandado. La sentencia de instancia declaró la incompetencia de jurisdicción y la de suplicación, desestimando el recurso, la confirmó. Es cierto que, en ambos casos, se trataba de Vigilantes nocturnos nombrados por el Ayuntamiento. Pero esta coincidencia no implica la identidad de igualdades sustanciales exigidas por la Ley.

2º) En efecto, la sentencia de contraste se plantea y resuelve sobre la naturaleza laboral o no de la relación que unía cada uno de los actores con el Ayuntamiento demandado. Estima que tal relación es de naturaleza no laboral y, en consecuencia, aceptada la excepción que había sido opuesta por el Ayuntamiento en el acto del juicio, declara la incompetencia de jurisdicción. En cambio, la sentencia recurrida no se plantea ni, por tanto, resuelve el tema de la naturaleza laboral o no de las relaciones contractuales sometidas a enjuiciamiento. Es más, no podía siquiera plantearse, porque era cuestión decidida y resuelta en anterior sentencia de la propia Sala, recaída en el mismo proceso, afirmativa del carácter laboral de tales relaciones, revocando la conclusión a que había llegado el Juez de instancia y ordenando a este que, partiendo de tal pronunciamiento resolviera sobre la cuestión de fondo. El efecto de la cosa juzgada punitiva en el propio proceso, impedía al Juez volver a plantearse el tema y, eventualmente, resolver en contra de lo definitivamente ya resuelto al respecto por quien tenía competencia para hacerlo.

3º) Queda, por tanto, claramente de manifiesto que entre las sentencias en parangón no concurren los requisitos exigidos por el citado arts. 216 de la Ley de procedimiento laboral.

4º) Pero es que hay algo más que abona y reforza la obligada inadmisión del recurso que se deduce de lo expuesto hasta ahora. La realidad de las cosas, tal como ha -

explicitada, rechaza incluso el planteamiento de la posibilidad de que el presente recurso pudiera ser estimado. El recurrente insiste en que las relaciones contractuadas existentes entre las partes del proceso no eran de naturaleza laboral y, en base a este planteamiento pretende la casación de la sentencia recurrida; cuando lo cierto es que la misma nunca podría ser anulada para ser sustituida por otra con pronunciamientos que no podía -ni puede- contener.

Cuarto.- Todo lo expuesto lleva, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, a estimar la falta de contenido casacional en la pretensión contenida en el recurso, causa de inadmisión contemplada en el artº 222.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, y, en consecuencia, a la declaración de dicha inadmisión, de acuerdo y con las consecuencias prevenidas en el nº 2 del mismo precepto.

LA SALA ACUERDA: La inadmisión del presente recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID contra la sentencia dictada el dia 28 de febrero de 1.991 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos seguidos a instancia de DON ANTONIO ZAPATA OLEA y otros contra la EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES, S.A.y el nombrado Ayuntamiento. Decidimos la firmeza de la sentencia recurrida.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia, con certificación de este auto y despacho.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.